

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos RUC 2000679479-4 y RIT 7290-21 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, se condenó a:

1.- JULIO CESAR IBAÑEZ VASQUEZ, a las penas de: **a)** cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de **robo con intimidación** consumado, perpetrado el 01 de junio de 2020, en esta ciudad; **b)** cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de **disparos injustificados en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 4° de la Ley 17.798, en carácter de reiterado, cometido los días 1 y 2 de junio de 2020, en esta ciudad.

Las penas impuestas deberán ser cumplidas efectivamente, reconociendo abono de quinientos trece días.

2.- JUAN RODRIGO ESCARATE LLANCAO, a las penas de: **a)** cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de **disparos injustificados en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 4° de la Ley 17.798, en carácter de reiterado, cometidos el día 20 de agosto de 2020 en esta ciudad; **b)** tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, como autor del delito de **tenencia ilegal de armas de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13 letra d) de la Ley 17.798, cometido el 17 de noviembre de 2020 en esta ciudad; **c)** quinientos cuarenta y un día de



presidio menor en su grado medio, accesorias legales, como autor del delito de **tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 7.798, cometido el 17 de noviembre de 2020 en esta ciudad.

Las penas impuestas deberán ser cumplidas efectivamente, reconociéndole abono de quinientos trece días.

Se decreta el comiso de las especies incautadas, pago de las costas, la determinación de las huellas genéticas y su inclusión en el Registro de Condenados.

En contra de esta decisión los Defensores Privados, don Eduardo Patricio Díaz Flores, por el condenado Julio Cesar Ibáñez Vásquez y, don Darío Guajardo Araya, por el condenado Rodrigo Escárte Llancao, han deducido recurso de nulidad fundado, como causal principal la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal y en forma conjunta como segunda causal, la contemplada en la letra e) del artículo 374 en relación a los artículos 342 letra c) y 297, de igual cuerpo legal.

La Corte Suprema en atención que lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal es un cuestionamiento a las reglas del principio de congruencia o de valoración, procede a reconducirla a la causal de la letra f) o e) del artículo 374 de ese cuerpo legal.

Con fecha cinco del mes en curso, se procedió a la vista de los referidos recursos, oportunidad en la que alegaron en estrados, la Defensa de los condenados, como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA DE JULIO CESAR IBAÑEZ VASQUEZ.

A.- Causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal.

1°.- Tal disposición señala como motivo absoluto de nulidad, en su letra f) "Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341".



El artículo 341, inciso primero señala. “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

2°.- La falta de congruencia, atiende a lo decidido en el motivo Octavo de la sentencia, al tenor del penúltimo inciso y antepenúltimo inciso del artículo 259 del Código Procesal Penal, en razón de:

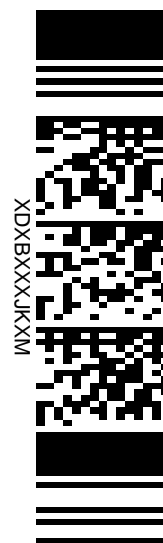
En primer término, señala el recurso, que “En la sentencia impugnada se ponderan testimonios, para delitos que para los testigos no se encuentran anunciados en el auto de apertura, deponen reconociendo como autor del delito a un coimputado, pero de otros delitos para el cual ni siquiera aquel imputado se encuentra acusado”. Menciona como tales a Juan Ignacio Venegas Olavarría, Nicole Stephanie Quiroz Rivas y Luis Ignacio Venegas Orrego, los que le imputan el delito, haciendo partícipe de los mismos delitos a Escárte Llancao, imputado por delitos diferentes.

Dice haberse ponderado relatos que exceden la acusación, ya que se pondera y hace suyo la sentencia tales testimonios, pues imputan a un imputado el cual no fue acusado.

En segundo término, se pondera el testimonio del Comisario Cristian Enrique Puentes Neira, quien depuso y se tuvo en consideración para acreditar el hecho N° 1, 2 y 3 sin embargo no fue ofrecido en el auto de apertura, para dicho hecho, sino como testigo del coimputado en los hechos 4, 5 y 6.

3°.- El motivo Octavo de la sentencia dedicado al “Análisis y Valoración de los Medios de Prueba y Hecho Acreditado”, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, a efecto de establecer los hechos 1, 2 y 3, ponderó las declaraciones de Juan Ignacio Venegas Olavarría, Nicole Stephanie Quiroz Rivas, Luis Ignacio Venegas Orrego, Claudio Cifuentes Almonte y, Cristian Enrique Puentes Neira, los dos últimos funcionarios del Servicio de Investigaciones.

Dichos testigos fueron ofrecidos en el auto apertura del juicio oral, con excepción de Cristian Enrique Puentes Neira, funcionario del Depto. de Focos Criminales de la Brigada de Investigaciones de Quinta Normal, a



cargo del procedimiento de investigar la denuncia por robo con intimidación de 2 de junio de 2020, manifestó que no tomó la declaración a la víctima, sino que otro funcionario, gestionándose la orden de detención.

Las declaraciones de Juan Ignacio Venegas Olavarría, Nicole Etephanie Quiroz Rivas, víctimas del delito y, Luis Ignacio Venegas Orrego, padre del primero, depusieron en torno a cómo sucedieron los hechos, aludiendo al condenado Ibáñez, como el “guatón Julio”, y asimismo se refirieron al vehículo en el cual concurren hasta el domicilio de la víctima, expresando que el conductor era “El Magia” (coimputado)

4°.- Que la congruencia constituye una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento, esta regla supone que “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato de trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado”. (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 568.

5°.- Que, no se puede entender la existencia del vicio que se reclama, puesto que los testimonios en cuestión no guardan mayor relevancia para estos hechos, la falta de congruencia la sustenta, en la falta de condena del coimputado al ser excluido de la acusación realizada por el Ministerio Público, lo que en nada le afecta y, por otra parte, si bien uno de los testigos prestó declaración sin haber sido anunciado en el auto de apertura, - funcionario Neira Puentes- , su declaración se volcó a dar cuenta del procedimiento policial destinado a la búsqueda del condenado, lo que llevó a que otro funcionario policial tomara nuevas declaraciones a la víctima y testigos, testimonio no determinante en vías de la condena.

A.- Causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

6°.- En cuanto a la configuración de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: (...) e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el



artículo 342, letras c), d) o e)(...)”.

7°.- Que para resolver el presente recurso debe considerarse las facultades que las normas procesales otorgan a los tribunales de instancia para valorar libremente la prueba. En tal sentido, el recurso de nulidad prosperará solamente si en dicha apreciación se ha vulnerado los límites establecidos por el artículo 297 del Código del ramo, esto es, cuando el razonamiento del sentenciador en la valoración de la prueba, que debe servir de fundamento al fallo, contradice las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados.

8°.- Que en dicho contexto, es útil tener presente los hechos que los sentenciadores dieron por probados:

Hecho N°1: El día 01 de junio de 2020, aproximadamente a las 13:00 Horas, el imputado Julio Cesar Ibáñez Vásquez, apodado como “guatón Julio”, junto a otros dos individuos, portando armas de fuego, ingresaron al domicilio ubicado en Los Castaños N° 4944, departamento 36, comuna de Quinta Normal, procediendo a intimidar a Juan Ignacio Venegas Olavarría y Nicole Stephanie Quiroz Rivas, señalando “ya simio no es broma, pásame todo”, procediendo a sustraer las siguientes especies: gorros; 01 par de zapatillas; 02 telefonos celulares, y \$100.000 en dinero efectivo. Luego se retiraron del lugar en el vehículo PPU FVXY.23.

Hecho N° 2: El día 01 de junio de 2020, aproximadamente a las 16:00 Horas, el imputado Julio Cesar Ibáñez Vásquez, junto a otros individuos concurrió hasta el frontis del edificio ubicado en calle Los Castaños N° 4944, comuna de Quinta Normal a bordo del vehículo PPU FVXY 23 y procedió a efectuar disparos con arma de fuego, desde la vía pública hacia el Departamento 36.

Hecho N° 3: El día 02 de junio de 2020, aproximadamente a las 15:00 Horas, el imputado Julio Cesar Ibáñez Vásquez, junto a otros individuos concurrió hasta el frontis del edificio ubicado en calle Los Castaños N° 4944, comuna de Quinta Normal a bordo del vehículo PPU FVXY 23 y procedió a efectuar disparos con arma de fuego, desde la vía pública hacia el Departamento 36.

9°.- Que, la defensa del acusado, funda la causal de nulidad, en lo



siguiente:

a) en la falta de credibilidad de los testigos, por tratarse del propio denunciante (Venegas), su pareja y, su padre y, principalmente porque la víctima señaló que lo conocía desde niño, sin embargo tal información no se allegó a la denuncia en su oportunidad, tampoco la ratifico, sino que solo dio a conocer su identificación, transcurrido dos meses desde el hecho en cuestión, con motivo de su detención y de su pareja (Nicole Quiroz) por causa incoada en el 6° Juzgado de Garantía, como una coartada para justificar los episodios de disparos el día 01 de junio de 2020 en que se encuentra involucrado.

b) Se remite al motivo octavo de la sentencia, en tanto, se considera para probar la existencia del delito el testimonio de “Cristian Puentes Neira”, persona que no fue anunciada en el auto de apertura, ya que estaba anunciado para los delitos 4, 5 y 6, cometidos en otra comuna, no obstante se empleó como fundamento de la sentencia.

c) Los funcionarios que tomaron el procedimiento policial no encontraron ninguna evidencia científica que posesionara al condenado en alguno de los lugares en que ocurrieron los hechos, como ningún elemento de prueba que pueda dar cuenta del cuerpo de los delitos 2 y 3, lo que no puede ser probado por testimonios.

d) Los testigos dan cuenta de la participación, en los tres hechos, de un vehículo de propiedad de la familia del coimputado, quien no fue acusado.

e) El Subinspector de la PDI quien da cuenta en su Informe, que los disparos de los días 2 y 3 de junio corresponden a Venegas Olavarría (denunciante) y otros sujetos que huyeron en un vehículo, con patente distinta a la planteada por el Ministerio Público en la acusación, lo que contradice con los hechos planteados en la acusación.

10°.- Que se advierte del recurso, que no existe una línea argumentativa respecto del artículo 297 del Código del ramo, empero de la lectura motivo Octavo, se aprecia que los sentenciadores efectúan un análisis y ponderación de los medios de prueba al tenor de la norma dando por acreditado el supuesto factico de la acusación respecto de los hechos



1, 2 y 3. En la sentencia se encuentra establecido que la sustracción de especies, se encuentra corroborado no solo por la víctima, sino que también por su pareja, presente en el momento de ocurrencia de los hechos y, también por el padre del primero quien logró identificar al imputado, quien regreso al día siguiente, en distintos horarios, disparando desde un automóvil hacia el interior de domicilio.

Por otra parte si bien se valoró el testimonio funcionario que se desempeña en Focos Criminales de la Brigada de Investigación de Quinta Normal, quien es ofrecido por el Ministerio Público al tenor del artículo 277 del Código Procesal Penal, respecto de los hecho 4, 5 y 6, pero tal declaración no tiene mayor trascendencia, ya que ratifica lo ya expresado por las víctimas. En efecto, tal funcionario menciona que conoció de los hechos 1, 2 y 3, porque se recibió una orden de investigar por un robo con intimidación, encabezando el procedimiento, tomando declaración a la víctima el Inspector Alfaro Pereira, la que consigna, encaminada a la ubicación y detención del imputado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA DE JUAN RODRIGO ESCARATE LLANCAO.

A.- Causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal.

11°.- Que don Darío Guajardo Araya, Defensor Penal Privado en representación del condenado Escárate Llancao, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia ya referida, dándose por reproducidos los considerandos 1° y 4 que anteceden.

Sus fundamentos son los siguientes:

Primero: “En la sentencia impugnada se ponderan testimonios, para delitos respecto de los cuales dichos testigos no se encuentran anunciados en el auto de apertura, tanto es así que deponen reconociendo como autor de los hechos 1, 2 y 3 de la acusación a mi mandante (Escárate Llancao) pese a que a dicho respecto de éste ni siquiera se encontraba acusado.

Menciona como tales a testigos Juan Ignacio Venegas Olavarría, Nicole Stephanie Quiroz Rivas y Luis Ignacio Venegas Orrego, los que imputan el delito al acusado **Julio Cesar Ibáñez Vásquez**, haciéndolo a él



partícipe de los delitos que se imputan a éste, imputado en el mismo juicio por delitos diferentes.

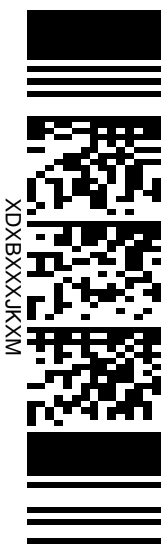
De modo que se han ponderado, para dar por acreditado el delito, relatos que exceden la acusación.

Segundo: Asimismo, en el mismo motivo octavo, para probar la existencia de un delito se consideró el testimonio del Comisario Cristian Enrique Puentes Neira, testigo no anunciado en el auto de apertura para los delitos 1, 2 y 3, según lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 259 del Código Procesal Penal, lo que por si solo excluye al testigo ya anucado para los delitos 4, 5 y 6, hechos ocurridos en otra comuna, al emplearlo como fundamento de la sentencia.

12°.- Que contrario a lo que afirma la defensa del encartado, leído el Auto de Apertura, los testigos en mención, presentados para prestar declaración respecto de los hechos 1, 2 y 3, no fueron valorados para acreditar los hechos 4, 5 y 6. Esto es, cotejada la prueba testimonial ofrecida con la rendida en la audiencia de juicio oral, se advierte que los testigos a que alude el recurrente, no han declarado respecto de los hechos 4, 5 y 6.

En el caso del testigo, Comisario Cristian Puentes Neira, ofrecido en el Auto de Apertura, declarar sobre los hechos 4, 5 y 6, no fue valorada por los sentenciadores.

Cabe precisar, además, que la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, condenó por los mismos cargos que legalmente le fueron formulados al acusado, Escárate Llancao, quien fue asistido en el juicio oral en análisis por un defensor letrado desde su fase primigenia, conocedor -por lo demás- de todos los antecedentes de la carpeta investigativa fiscal, el cual ejerció activamente su derecho a la defensa, mediante los contrainterrogatorios de rigor, sin que se avizore el elemento sorpresa en perjuicio del citado interviniente defensor, que resulta esencial o trascendental para configurar una eventual afectación al principio de congruencia alegado; máxime que la casual del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, entiende que se infringe el citado principio procesal, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo



prescrito en el artículo 341 del comentado cuerpo adjetivo de leyes. En efecto, y según mandata el referido artículo: la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidas en ella, situación que en la especie no se configura, por cuanto la pertinencia sobre la declaración de un testigo de cargo o descargo, emanan del propio núcleo fáctico del auto de cargo estatal o particular.

Por consiguiente, cabe rechazar la causal de nulidad impetrada.

B.- Causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

13°.- Como segunda causal de nulidad, prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, se basa en la falta de fundamentación, alegando trasgresiones a las reglas de la no contradicción y de la razón suficiente.

14.- Que el tribunal, en el motivo OCTAVO de la sentencia impugnada, dio por establecido los siguientes hechos:

Hecho N°4: El día 20 de agosto de 2020, a las 23:10 horas aproximadamente, el imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, apodado “El Magia”, concurrió al interior de un automóvil gris al domicilio de Héctor Castillo Isla, ubicado en calla Pula N° 8647, comuna de Cerro Navia, procediendo a efectuar diversos disparos con arma de fuego hacia el interior del inmueble, gritando “hijos de la perra, los voy a matar a todos”. Con posterioridad el denunciante logro recoger las vainillas existentes en el lugar.

Hecho N° 5: El día 20 de agosto de 2020, a las 23:30 horas aproximadamente, el imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, apodado “El Magia”, concurrió al interior de un automóvil gris hasta el exterior del domicilio de Cecilia Urrutia Núñez, ubicado en calle Karlovack N° 1642, comuna de Cerro Navia, procediendo a efectuar un disparo injustificado con arma de fuego hacia el interior del inmueble, impactando un muro de material ligero, donde se ubica el dormitorio.

Hecho N° 6: El 17 de Noviembre de 2020, aproximadamente a las 23:40 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones procedieron a



ingresar al domicilio ubicado en Pasaje La Carta N° 2319, comuna de Cerro Navia, incautando las siguientes especies pertenecientes al imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, apodado “El Magia”: 03 cartuchos .22, 01 cartucho, calibre .38; 01 cartucho calibre .32; 01 cartucho calibre .32; y 01 cartucho calibre 7,62 x 32. Además 01 pistola de fogeo, marca EKOL, modelo JACKAL_DUAL, calibre 9mm PACK, la que se encuentra modificada de su condición original, encontrándose apta para el disparo.

15°.- Que, en cuanto al argumento de que el fallo impugnado incurre en supuestas contravenciones al principio de la lógica, “de la razón suficiente” que se denuncia vulnerado, es necesario señalar, que la sentencia materia de reproche expresa pormenorizadamente las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las prueba o antecedentes del proceso, de manera que el examen que realiza conduce racionalmente a la conclusión que convence a los sentenciadores del grado.

En efecto, los magistrados del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago explicitan claramente en el extenso motivo Octavo del fallo objetado, las razones que tienen en consideración para pormenorizadamente otorgar crédito y valor probatorio a determinadas probanzas, que para estos efectos se analizan detalladamente, de forma tal que resulta legítimo concluir que sus razonamientos satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

De la lectura del considerando se aprecia la existencia de un relato concadenado, lógico y suficiente de todo ellos. No se aprecia falta de corroboración, siendo así que en el motivo octavo se explicita los elementos que configuran los delitos, teniendo en consideración la prueba rendida.

Lo relevante es que el tribunal haya adquirido el convencimiento de su participación en base a la prueba aportada, y es así como los sentenciadores se hacen cargo, al tiempo que dan las razones por las que se ha llegado a la verdad de la imputación.



16°.- Que, en realidad, sólo se trata en la especie que el recurrente no comparte la ponderación probatoria del tribunal oral y la entiende errada, pretendiendo, por esta causal, hacer cuestionamientos a dicha valoración, lo que, desde luego, no constituye la causal invocada, que consiste en no razonar o en hacerlo en una forma alejada de los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

17°.- Que en consecuencia, la causal en comento ha de ser desechada, por cuanto, a través de ella se cuestiona la ponderación que, dentro de la labor que les es propia, efectuaron los jueces del fondo, cuestión que es ajena a un recurso de derecho estricto como lo es el de nulidad y que, en consecuencia, no es revisable por esta vía.

18°.- Que conforme a lo que se ha venido razonando, el recurso formulado por la defensa de los condenados Julio Cesar Ibáñez Vásquez y Juan Rodrigo Escárte Llancao, deberán necesariamente ser desestimado al no configurarse el motivo de nulidad que se invoca.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los condenados Julio César Ibáñez Vásquez y Juan Rodrigo Escárte Llancao, de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha catorce de abril del presente año, los que en consecuencia no son nulos.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Zepeda, en la parte que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Julio César Ibáñez Vásquez y, en su lugar, estuvo por acogerlo por la causal que se indica, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que, primero, el tribunal de juicio oral fundó la sentencia de condena del acusado Julio César Ibáñez Vásquez, sin contar con la exigencia de correlación entre los hechos de la acusación y a los que ella arriba, pues los modifica sorpresivamente, y, en segundo término, incorpora prueba nueva consistente en la declaración de un testigo no incorporado en el auto de apertura de juicio oral, deposición que ante la



modificación sorpresiva de los hechos de la acusación en la sentencia, pasó a ser prueba de cargo decisiva y, en consecuencia, se trató de prueba que la defensa no tuvo la oportunidad adecuada de conocer y controlar.

En efecto, el considerando Octavo el fallo parte de la base que, siguiendo la acusación reseñada en el motivo Primero, para acreditar los hechos que determinaban la existencia los delitos y la concurrencia en ellos del acusado Julio Cesar Ibáñez Vásquez, constituían antecedentes relevantes a tal objeto, las declaraciones de los testigos Juan Ignacio Venegas Olavarría, Nicole Stephanie Quiroz Rivas y Luis Ignacio Venegas Orrego.

En las declaraciones había afirmado el testigo Juan Ignacio Venegas Olavarría, en los delitos signados en la acusación como “Hecho N° 1”, “Hecho N° 2”, y “Hecho N° 3”, la concurrencia en ellos del imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, alias “El Magia”, confirmando sus dichos en este sentido la testigo Nicole Stephanie Quiroz Rivas y el testigo Luis Ignacio Venegas Orrego, respectivamente.

Enseguida, cabe considerar que dichos testigos depusieron al tenor de la acusación que había incorporado en el “Hecho N° 1”, lo relativo a que el acusado Julio César Ibáñez Vásquez se retiró del lugar en el vehículo PPU FVXY 23 conducido por el imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, apodado “El Magia”. Luego, en el “Hecho N° 2”, a que el acusado Ibáñez Vásquez junto a otros dos individuos, concurrió hasta el frontis del edificio ubicado en calle Los Castaños N° 4944, comuna de Quinta Normal, a bordo del vehículo PPU FVXY 23, conducido por el imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, apodado “El Magia” y procedió a efectuar disparos con armas de fuego, desde la vía pública hacia el departamento 36. Por último, se propuso en el “Hecho N° 3”, a que el imputado Ibáñez Vásquez, junto a otros individuos, concurrió hasta el frontis del edificio ubicado en calle Los Castaños N° 4944, comuna de Quinta Normal a bordo del vehículo PPU FVXY 23, conducido por el imputado Juan Rodrigo Escárte Llancao, apodado “El Magia”, y procedió a efectuar disparos con armas de fuego, desde la vía pública hacia el departamento 36.



2º.- Que, sin embargo, en ese mismo considerando Octavo, la sentencia al establecer los hechos asentados en el juicio oral, los modifica sustancialmente y difiere de las situaciones fácticas con consecuencias jurídicas de la acusación, en cuanto ésta señalaba que concurría en los delitos signados como "Hecho N° 1", "Hecho N° 2" y "Hecho N° 3", respectivamente, determinadamente en lo referido a los participantes en los hechos de la acusación la concurrencia del imputado Juan Rodrigo Escárte Llanca y por consiguiente respecto de las acciones del acusado Julio César Ibáñez Vásquez. Lo que había sido corroborado por los testigos antes mencionados.

Afirmación la anterior que, aunque se sostenga que podía el tribunal apreciar libre y discrecionalmente, no es menos cierto que los testigos antes singularizados - aceptados por la sentencia en la imputación para condenar, y que dieron verdadero sustento al rechazo de los descargos formulados por la defensa de acuerdo con la acusación - se refieren explícitamente a la concurrencia en los hechos de la acusación del imputado Juan Rodrigo Escárte Llanca durante el curso de los incidentes.

3º.- Que, por otro orden pero íntimamente ligado con lo anterior, se advierte que la defensa del acusado Julio César Ibáñez Vásquez, por tales aspectos, no estuvo legalmente en condiciones de interrogar en el juicio oral al testigo Cristián Enrique Puentes Neira, comisario de Focos Criminales de la Brigada de Investigaciones de Quinta Normal, debido a que respecto de los "Hecho N° 1", "Hecho N° 2", y "Hecho N° 3", este testigo no estaba anunciado para declarar en el auto de apertura, sino por los hechos signados "Hecho N° 4", "Hecho N° 5" y "Hecho N° 6", lo que sin duda fue sorpresivo para la defensa y se produjo por aplicación de la institución de desformalización de la investigación, constituida por la facultad que poseen los fiscales para agrupar o separar investigaciones (inciso primero del artículo 185 del Código Procesal Penal), y agruparlas siempre que estuvieren vinculadas a un mismo hecho, sin que ello pueda significar perjudicar el derecho de la defensa del acusado, pues la



agrupación de causas no puede perturbar el desarrollo u organización del juicio oral (artículo 274 del Código Procesal Penal).

4º.- Que, sin duda, tal defecto determinó que la sentencia de juicio oral únicamente haya acreditado los delitos y la concurrencia en ellos del condenado, de modo sorpresivo para su defensa, al incorporar el fallo hechos o circunstancias no descritos en la acusación que no eran normativamente accidentales o accesorios, sino referente a las acciones y la concurrencia en ellas de quienes supuestamente les correspondía las conductas imputadas. Sin que, además, la defensa tuviera la posibilidad de interrogar al testigo Puentes Neira, acerca de la sorpresiva y posterior modificación de los hechos efectuada en la sentencia, de forma tal que se pudiera saber en realidad cómo en verdad éstos ocurrieron.

En especial, poder en el juicio oral aclarar la sombra de duda sobre el cuadro probatorio que proviene de la supuesta confusión de los hechos y de los participantes en los delitos signados "Hecho 1", "Hecho 2", y "Hecho 3" de la acusación. Desorden que se inicia a partir de la agrupación de las investigaciones por todos los delitos de la acusación, lo que permitía suponer que ellos estaban vinculados a un mismo hecho, sin que haya existido un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de las modificaciones fácticas realizadas en el fallo, posibilitando de ese modo a la defensa la oportunidad de introducir prueba.

5º.- Que, el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. "En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella".

6º.- Que, por consiguiente, el disiente, conforme a lo razonado anteriormente, debiendo mantenerse el "ius puniendi" sin desbordar el principio de congruencia y en general el de defensa que le asiste a todo imputado, lo que en la especie no sucedió en el juicio oral, al haber la acusación entregado un conocimiento inútil para tal fin, por la sorpresiva modificación de la acusación efectuada en la sentencia, a su juicio, cabe acoger la causal de nulidad deducida por la defensa del acusado Julio César Ibáñez Vásquez, contenida en la letra f, del artículo 374 del Código



Procesal Penal, por lo que fue de parecer de anular en esta parte la sentencia y el juicio oral, quedando la causa, por este capítulo, en estado de realizarse uno nuevo ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos Guerrero y de voto en contra, su autor.

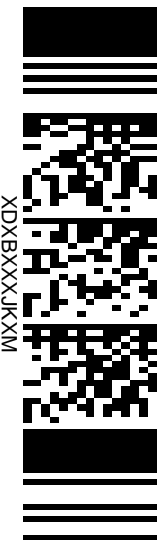
N°Penal-2458-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>